

RESOLUCION N. 00529

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 3184 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de octubre de 2020, al establecimiento **FARES 1**, con Matrícula Mercantil 02631927, ubicado en la Calle 5 B No. 41 A - 26, barrio Primavera Occidental, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad Bogotá D.C., de propiedad del señor **ALEJANDRO RADA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.668.004.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 7503 del 14 de julio de 2021**, dentro del cual se consignaron actividades productivas desarrolladas con el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en atención a lo indicado en el Concepto Técnico No. 7503 del 14 de julio de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución 3184**

del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió imponer una medida preventiva, en contra del señor **ALEJANDRO RADA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.668.004, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor ALEJANDRO RADA GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía 79668004, en calidad de propietario del establecimiento FARES 1, ubicado en la Calle 5 B No. 41 A - 26, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.
(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor ALEJANDRO RADA GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía 79668004, en calidad de propietaria del establecimiento FARES 1, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 07503 del 14 de julio de 2021, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el proceso de pintura.

(...)

3. Demostrar que la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de lijado y pintura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, en caso de no garantizar la dispersión de las emisiones de debe elevar el ducto o implementar dispositivos de control.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)”

Que la mencionada medida preventiva, fue comunicada al señor **ALEJANDRO RADA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.668.004, mediante oficio con radicado 2021EE217341 del 8 de octubre de 2021, recibida el 13 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar e control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere*

lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en sus labores de seguimiento y control realizó visita técnica el 9 de julio de 2021, al predio ubicado en la Calle 5 B No. 41 A – 26 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar seguimiento y control a las operaciones realizadas en el establecimiento **FARES 1**, con Matrícula Mercantil 02631927; producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico 00098 del 17 de enero de 2022**, dentro del cual se evidenció y concluyó:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento FARES 1 propiedad del señor ALEJANDRO RADA GALINDO, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 5 B No. 41 A - 26, barrio Primavera Occidental, de la localidad de Puente Aranda, en atención a la siguiente información:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 9 de julio de 2021 se evidenció que el establecimiento FARES 1 propiedad del señor ALEJANDRO RADA GALINDO ubicado en la Calle 5 B No. 41 A - 26, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, ya que el predio se encuentra desocupado.

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

Debido que actualmente el establecimiento FARES 1 propiedad del señor ALEJANDRO RADA GALINDO ubicado en la Calle 5 B No. 41 A – 26 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente al concepto técnico No. 07503 del 14/07/2021, con número de radicado 2021IE143236.

(...)

Al respecto, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución 3184 del 21 de septiembre de 2021; o si en su defecto, dadas las circunstancias presentes en el establecimiento de comercio indicarían un trámite diferente.

Que, en ese orden de ideas, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el párrafo primero de Artículo Primero de la **Resolución 3184 del 21 de septiembre de 2021**, por medio del cual se impuso la medida preventiva, señaló:

“PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de esta”.

Así, en aras de realizar seguimiento a la citada medida preventiva, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través **Concepto Técnico 00098 del 17 de enero de 2022**, además de consignar lo evidenciado en la visita, allegó las siguientes fotografías las cuales constatan los hechos verificados:

“(…)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(…)”

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de emisiones por fuentes fijas, como quiera que el señor **ALEJANDRO RADA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.668.004, propietario del establecimiento de comercio **FARES 1** con Matrícula Mercantil 02631927, que se encontraba ubicado en la Calle 5 B No. 41 A - 26, barrio Primavera Occidental, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica no presentó observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 ni al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y pintura, no contaban con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de material particulado generado no trasciendan más allá de los límites del predio, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, lo enunciado en el parágrafo primero del artículo primero:

***“PARÁGRAFO PRIMERO.** - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de esta”.*

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico 00098 del 17 de enero de 2022**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida impuesta mediante **Resolución 3184 del 21 de septiembre de 2021**, sino el hecho de que el establecimiento que se encontraba ubicado en la Calle 5 B No. 41 A - 26, barrio Primavera Occidental, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad Bogotá D.C., no se encuentra en funcionamiento, razón por la cual se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

***“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que, en el caso en particular, se evidenció que el establecimiento **FARES 1** con Matrícula Mercantil 02631927, que se encontraba ubicado en la Calle 5 B No. 41 A - 26, barrio Primavera Occidental, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad Bogotá D.C, no se encuentra en funcionamiento, por lo tanto, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 3184 del 21 de septiembre de 2021**, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo el precitado acto administrativo.

Adicional a lo enunciado en líneas anteriores, resulta necesario indicar que en atención a que la dirección de notificación obrante en el expediente corresponde a la misma nomenclatura donde se encontraba ubicado el establecimiento **FARES 1** con Matrícula Mercantil 02631927, que se encontraba ubicado en la Calle 5 B No. 41 A - 26, barrio Primavera Occidental, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad Bogotá D.C., de propiedad del señor **ALEJANDRO RADA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.668.004, este despacho procederá a practicar la notificación de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.

En ese orden de ideas, esta autoridad ambiental en aras de dar publicidad al presente acto administrativo, dispondrá de la publicación en la página electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que se desconoce el domicilio actual del señor **ALEJANDRO RADA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.668.004.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 7° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 3184 del 21 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor **ALEJANDRO RADA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.668.004, en calidad de propietario del establecimiento FARES 1, ubicado en la Calle 5 B No. 41 A - 26, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., por cuanto en el desarrollo de su actividad económica presuntamente se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO RADA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.668.004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente **SDA-08-2021-2359**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos parte de esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221217 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/02/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/03/2022

Expediente SDA-08-2021-2359
Sector: SCAAV – Fuentes Fijas